GOBIERNO DE PUERTO RICO IUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ADRIANA TROCHE VÉLEZ **PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y LUMA ENERGY, LLC **PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0044

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

Introducción y Tracto Procesal I.

El 25 de septiembre de 2024 la Promovente, Adriana Troche Vélez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Recurso de Revisión") contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-20141 y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-20192. En síntesis, solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a un recurso administrativo de objeción de servicio eléctrico. La Promovente arguyó que los cargos no eran acordes al consumo de servicio eléctrico y que la factura incluía ciclos de facturación sobrepasando un término de 180 días.3

Luego de LUMA solicitar una prórroga por conflicto con su calendario, el 14 de noviembre de 2024 se celebró la Vista Administrativa donde comparecieron la parte Promovente, por derecho propio, y LUMA, por representación del Lcdo. Juan J. Méndez Carrero y su testigo, Liz Amayo, Analista de Facturación. Las Partes tuvieron la oportunidad de presentar la prueba y testificar.

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2024 las Partes presentaron una "Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de Este Caso". En dicha Moción las Partes indican haber dialogado sobre las controversias presentadas en el Recurso de Revisión y haber llegado a un acuerdo transaccional mediante el cual la parte Promovente desiste del presente caso con perjuicio.

Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

- (A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
 - (1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o

 1 Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054 ϵ

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.R.R.A. secc. 114

³ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico.

12 T

- (2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- (B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- (C) El desistimiento será con perjuicios si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito "bajo los términos y condiciones que éste estime procedente". Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión. ⁴

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que "{e}l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...{e}n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso". De otra parte, esta sección establece que "{e}l desistimiento será si perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario".

En el presente caso, tanto la Promovente como LUMA están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento del Recurso de Revisión en autos con perjuicio. Por lo tanto, procede el desistimiento del recurso de revisión por acuerdo entre las partes.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de electrónica del Negociado de Energía en la siguiente https://radicación.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de







⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.

la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Afterio Lepte
Sylvia B. Ugarte Araujo

Antonio Torres Miranda

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1 de febrero de 2025. Certifico, además, que el 14 de febrero de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0044 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, atrochevelez@gmail.com, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC LUMA Energy, LLC Lcdo. Juan Méndez Carrero PO Box 364267 San Juan, PR 00936-4267

Comisionada Asociada

Adriana Troche Vélez Urb. Cerro Gordo Hills 20 Calle Raúl Juliá Vega Alta, PR 00692

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el <u>4</u> de febrero de 2025.

Sonia Seda Gaztambide Secretaria

Comisionado Asociado